Ciudad de México a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4735/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información relacionada con vialidades y planos.

Por la entrega de la información incompleta, toda vez que no le proporcionaron la debida atención a los requerimientos 2, 3 y 7.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

Modificar la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Respuesta que no fue exhaustiva, artículo 200, remisión, consulta directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	27
6. Estudio de agravios	28
III. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4735/2023

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4735/2023,** interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623001291 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El trece de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios SEEDUVI/DGAJ/SCJT/UT/2602/2023 y SEDUVI/DGPU/DCT/5237/2023 de fechas doce y trece de junio, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Control Territorial, respectivamente.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El tres de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del seis de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de agosto, mediante la Unidad de Correspondencia de este instituto y por la PNT, a través de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3423/2023 y SEDUVI/DGPU/DCT/6690/2023 firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Control Territorial, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de julio, es decir al décimo cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

> *1.- Que vialidades (calles, callejones, cerradas, etc.), están consideradas como vía pública, la información solicitada es referente a vialidades ubicadas en el cuadrante ubicado entre las siguientes calles:* ***(Requerimiento 1)***
>
> • *Gladiolas*
> • *Avenida Cuauhtémoc*
> • *Axomulco*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

• Primer callejón Axomulco

Dicho cuadrante abarca los barrios de San Marcos, San Pedro y San Antonio, Alcaldía Xochimilco.

Solcito de la información solicitada, adicionalmente, me proporcione lo siguiente:

A. los documentos que justifican que dichas vialidades sean consideradas vía pública que de manera enunciativa mas no limitativa sean, planos, acuerdos, decretos y en su caso la autoridad que determinó que se consideraran vía pública, fundando y motivando la facultad de dicha autoridad para considerar las vialidades como vía pública.

b. el plano donde se determine las vialidades que se consideran vía pública.

Para mayor precisión se anexa archivo que contiene el cuadrante identificado como PLANO 1

Solicito me proporcione la siguiente información:

1.- Que vialidades (calles, callejones, cerradas, etc.), están consideradas como vía pública, la información solicitada es referente a la identificada como Cda. (cerrada) Cuauhtémoc, entre las vialidades de Avenida Cuauhtémoc y Primer callejón Axomulco, barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco. ***(Requerimiento 2)***

Solcito de la información solicitada, adicionalmente, me proporcione lo siguiente:

A. los documentos que justifican que dichas vialidades sean consideradas vía pública que de manera enunciativa mas no limitativa sean, planos, acuerdos, decretos y en su caso la autoridad que determinó que se consideraran vía pública, fundando y motivando la facultad de dicha autoridad para considerar las vialidades como vía pública.

b. el plano donde se determine las vialidades que se consideran vía pública.

Para mayor precisión se anexa archivo que contiene el cuadrante identificado como plano 2.

3. Me proporcione el plano no. 1424.l, (plano 1/3) de fecha de 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial y aprobado por la Dirección General de Administración Urbana. ***(Requerimiento 3)***

Solicitando me informe si dicho plano sirve para determinar si lo contenido en dicho plano sirve para justificar el establecimiento de vialidades consideradas como vía pública, fundando y motivando, en su caso, la razón de dicha determinación.

4.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-214-709-2017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora Jurídica, la licenciada Juanita Jenny Miranda Velázquez, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 4)***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-412-073-2017 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, signado por el C. Daniel Rocha Carmona Subdirector de Manifestación y Licencias de Construcción, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 5)***

6.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-218-472-2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Regularización de la Tenencia de la Tierra, Luis Alfonso Gutiérrez Segura, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 6)***

7.- Me proporcione en copia certificada el oficio SEDUVI/DICA/U/0290/2019 de fecha dieciséis de enero dos mil diecinueve, signado por el ARQ. MIGUEL ANGEL TELLEZ TREVILLA, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACION URBANA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 7)***

8.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-SML-026-2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. Daniel Rocha Carmona Subdirector de Manifestación y Licencias de Construcción, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 8)***

A su solicitud anexó lo siguiente:

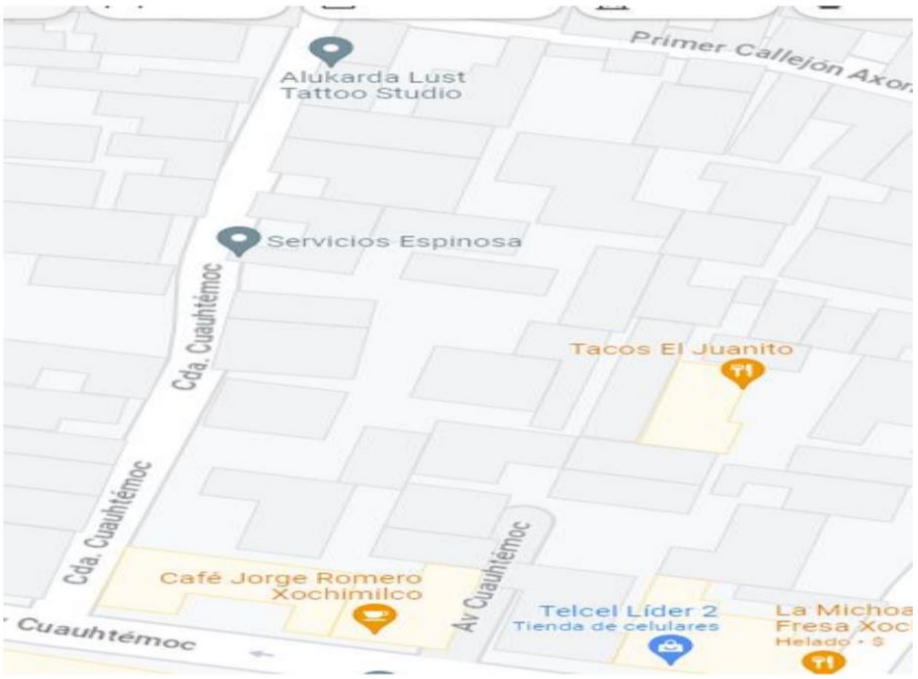

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Control Territorial se informó que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

- Dicha área emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal hoy Ciudad de México.

También, le comento que de acuerdo con el artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre las atribuciones de la Dirección General de Política Urbanística, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentra aprobar los planos oficiales que contendrán, entre otras cosas la determinación de vía pública, el alineamiento, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.

En ese contexto, con respecto al Punto 1, le informo que con la información proporcionada una vez realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esta | Dirección, se localizó el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía No. 403. Xochimilco, de fecha septiembre de 2022, escala 1:2000, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cual se encuentran graficadas vías públicas de la ubicación brindada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo cual le informo que el peticionario puede solicitar la emisión de copias simples o certificadas de planos debido a que es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en la Planta Baja del domicilio citado al calce del presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas.

Sobre lo solicitado en los Puntos 4, 5, 6, y 8 le comunico que una vez realizada la búsqueda en el archivo documental que administra esta Dirección, no se localizaron los oficios mencionados, por lo que se sugiere acudir a la Alcaldía Xochimilco, toda vez se estima que pueden contar con ellos, debido a que fueron emitidos por un área adscrita a dicha Alcaldía.

Finalmente, en relación con lo solicitado en el Punto 7, le informo que con los datos aportados no se localizó el oficio de referencia.

- Aunado a ello, el Sujeto Obligado señaló que también la Alcaldía Xochimilco es competente para conocer de lo requerido; motivo por el cual orientó a quien es particular para que pueda presentar su solcitud ante dicha Unidad de Transparencia, proporcionando los respectivos datos de contacto.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad con lo manifestado por la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *La violación por parte del sujeto obligado es elemental ya que se enumeran 8 puntos y omite dar respuesta a los puntos 2 y 3 y en el punto 7 si bien menciona que no se localizó, mas no precisa si se encuentra extraviado o en su caso no existe o cual es el status del mismo.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, se deprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, pues si

bien se dio respuesta a una de las peticiones, no se atendió debidamente a los requerimientos 2, 3 y 7. Por lo tanto y, en razón de que la parte recurrente no interpuso inconformidad respecto de los requerimientos 1, 4, 5, 6 y 8, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5]., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[6].**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.,** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

En consecuencia, el estudio de la respuesta complementaria versará sobre la atención dada a los requerimientos 2, 3 y 7 de la solcitud. Cabe precisar que, de la lectura que se dé a la solicitud se desprende que la numeración a la que se refiere la parte recurrente es errónea, toda vez que no existe un requerimiento que ésta haya marcado con el numeral 2. Por lo tanto, se determinó enumerar los requerimientos en el orden consecutivo, teniendo que el numeral que está identificado como 1, se renombró como requerimiento 2.

---

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

[7] Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, la controversia versará sobre la atención dada a los siguientes requerimientos:

> *1.- Que vialidades (calles, callejones, cerradas, etc.), están consideradas como vía pública, la información solicitada es referente a la identificada como Cda. (cerrada) Cuauhtémoc, entre las vialidades de Avenida Cuauhtémoc y Primer callejón Axomulco, barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco.* ***(Requerimiento 2)***
>
> *Solcito de la información solicitada, adicionalmente, me proporcione lo siguiente:*
>
> *A. los documentos que justifican que dichas vialidades sean consideradas vía pública que de manera enunciativa mas no limitativa sean, planos, acuerdos, decretos y en su caso la autoridad que determinó que se consideraran vía pública, fundando y motivando la facultad de dicha autoridad para considerar las vialidades como vía pública.*
>
> *b. el plano donde se determine las vialidades que se consideran vía pública.*
>
> *Para mayor precisión se anexa archivo que contiene el cuadrante identificado como plano 2.*
>
> *3. Me proporcione el plano no. 1424.l, (plano 1/3) de fecha de 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial y aprobado por la Dirección General de Administración Urbana.* ***(Requerimiento 3)***
>
> *Solicitando me informe si dicho plano sirve para determinar si lo contenido en dicho plano sirve para justificar el establecimiento de vialidades consideradas como vía pública, fundando y motivando, en su caso, la razón de dicha determinación.*
>
> *7.- Me proporcione en copia certificada el oficio SEDUVI/DICA/U/0290/2019 de fecha dieciséis de enero dos mil diecinueve, signado por el ARQ. MIGUEL ANGEL TELLEZ TREVILLA, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACION URBANA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), con todos los anexos que contenga el mismo.* ***(Requerimiento 7)***

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Aclaró que la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a la solicitud, en la cual informó que se atendieron los puntos 1, 1 bis, toda vez que, dentro de la solicitud inicial no se aprecia un "punto 2", así como el punto 3 en el cual se señala que la información se encuentra contenida en el plano NÚMERO 1424-1 (plano 1/3) del año 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial mismo que, debido a la escala que maneja y al material en que se encuentra reproducido resulta en una imposibilidad material para que sea remitido a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, puso a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Aunado a lo anterior, reiteró que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece a la Ciudad de México.

- Por otra parte, respecto al punto 7, informó que no se cuenta con el oficio solicitado por no haber sido emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; aunado a ello, la Dirección de Control Territorial informa que el entonces Director General de Control y Administración Urbana no signó ningún documento con el número de oficio en mención, además, la nomenclatura indicada no

corresponde al que se utilizaba en la fecha proporcionada; motivo por el cual reiteró que es la Alcaldía Xochimilco el Sujeto Obligado competente para atender a lo requerido.

- Aunado a lo anterior, la citada Dirección de Control Territorial informó a la letra lo siguiente:

Con respecto al Punto 1 bis, le comento que, en el plano mencionado anteriormente, se observó que se encuentran graficadas las vías públicas Cajón. Cuauhtémoc y Cda. Cajón. Cuauhtémoc, entre Calle Cuauhtémoc y 1er. Cajón. Axomulco. No se localizó graficada la Cda. (Cerrada) Cuauhtémoc.

Respecto al Punto 3, anexa encontrará la copia del plano número 1424-1, (plano 1/3) de fecha de 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial, para proporcionar al solicitante, previo pago de derechos correspondiente.

Asimismo, sobre si el plano solicitado sirve para justificar el establecimiento de vialidades, consideradas como vía pública, le reitero que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal hoy Ciudad de México.

También, le comento que de acuerdo con el artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre las atribuciones de la Dirección General de Política Urbanística, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentra aprobar los planos oficiales que contendrán, entre otras cosas la determinación de vía pública, el alineamiento, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.

Los planos indicados, se encuentran a su disposición para consulta directa los días 14, 15 y 16 de agosto de 2023 en la Planoteca de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en el Sótano del domicilio indicado en el pie de página, en un horario de 9.30 a 13:30

Con respecto al Punto 7, le comento que no se cuenta con el oficio solicitado, toda vez que no fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el oficio con el número "SEDUVI/DICA/U/0290/2019"; por lo anterior, se ratifica que, no se localizó el oficio de referencia, toda vez que con los datos aportados se observó que el Arq. Miguel Ángel Téllez Trevilla, en su momento Director General de Control y Administración Urbana, no signó ningún documento con el número de oficio que menciona el interesado en su solicitud; además, la nomenclatura que indica no corresponde a la que utilizaba en la fecha proporcionada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solcitud ante Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, la cual asumió competencia plena para conocer de la solcitud, debido a lo cual fue el área que emitió la respuesta complementaria.

II. En tal virtud, a continuación, se esquematizarán los tres requerimientos materia de la controversia en contraposición con la atención dada en la respuesta complementaria:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- Que vialidades (calles, callejones, cerradas, etc.), están consideradas como vía pública, la información solicitada es referente a la identificada como Cda. (cerrada) Cuauhtémoc, entre las vialidades de Avenida Cuauhtémoc y Primer callejón Axomulco, barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco. ***(Requerimiento 2)*** *Solcito de la información solicitada, adicionalmente, me proporcione lo siguiente:* *A. los documentos que justifican que dichas vialidades sean consideradas vía pública que de manera enunciativa mas no limitativa sean, planos, acuerdos, decretos y en su caso la autoridad que determinó que se consideraran vía pública, fundando y motivando la facultad de dicha autoridad para considerar las vialidades como vía pública.* *b. el plano donde se determine las vialidades que se consideran vía pública.* *Para mayor precisión se anexa archivo que contiene el cuadrante identificado como plano 2.*	*Con respecto al Punto 1 bis, le comento que, en el plano mencionado anteriormente, se observó que se encuentran graficadas las vías públicas Cjón. Cuauhtémoc y Cda. Cajón. Cuauhtémoc, entre Calle Cuauhtémoc y 1er. Cjón. Axomulco. No se localizó graficada la Cda. (Cerrada) Cuauhtémoc.* *Se señala que la información se encuentra contenida en el plano NÚMERO 1424-1 (plano 1/3) del año 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial mismo que, debido a la escala que maneja y al material en que se encuentra reproducido resulta en una imposibilidad material para que sea remitido a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, puso a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.* *Aunado a lo anterior, reiteró que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece a la Ciudad de México.
3. Me proporcione el plano no. 1424.l, (plano 1/3) de fecha de 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial y aprobado por la Dirección General de Administración Urbana. ***(Requerimiento 3)*** *Solicitando me informe si dicho plano sirve para determinar si lo contenido en dicho plano sirve para justificar el establecimiento de vialidades consideradas como vía pública, fundando y motivando, en su caso, la razón de dicha determinación.*	*… anexa encontrará la copia del plano número 1424-1, (plano 1/3) de fecha de 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial, para proporcionar al solicitante, previo pago de derechos correspondiente.* *Asimismo, sobre si el plano solicitado sirve para justificar el establecimiento de vialidades, consideradas como vía pública, le reitero que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal hoy Ciudad de México.* *También, le comento que de acuerdo con el artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre las atribuciones de la Dirección General de Política Urbanística, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentra aprobar los planos oficiales que contendrán, entre otras cosas la determinación de vía pública, el alineamiento, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.* *Los planos indicados, se encuentran a su disposición para consulta directa los días 14, 15 y 16 de agosto de 2023 en la Planoteca de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en el Sótano del domicilio indicado en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	el pie de página, en un horario de 9.30 a 13:30. *…debido a la escala que maneja y al material en que se encuentra reproducido resulta en una imposibilidad material para que sea remitido a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, puso a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
7.- Me proporcione en copia certificada el oficio SEDUVI/DICA/U/0290/2019 de fecha dieciséis de enero dos mil diecinueve, signado por el ARQ. MIGUEL ANGEL TELLEZ TREVILLA, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACION URBANA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 7)***	*Informó que no se cuenta con el oficio solicitado por no haber sido emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; aunado a ello, la Dirección de Control Territorial informa que el entonces Director General de Control y Administración Urbana no signó ningún documento con el número de oficio en mención, además, la nomenclatura indicada no corresponde al que se utilizaba en la fecha proporcionada; motivo por el cual reiteró que es la Alcaldía Xochimilco el Sujeto Obligado competente para atender a lo requerido.* *Le comento que no se cuenta con el oficio solicitado, toda vez que no fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el oficio con el número "SEDUVI/DICA/U/0290/2019"; por lo anterior, se ratifica que no se localizó el oficio de referencia, toda vez que con los datos aportados se observó que el Arq. Miguel Ángel Téllez Trevilla, en su momento Director General de Control y Administración Urbana, no signó ningún documento con el número de oficio que menciona el interesado en su solicitud; además, la nomenclatura que indica no corresponde a la que utilizaba en la fecha proporcionada.*

De lo antes expuesto, se observó que, en atención al requerimiento 2 el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes en relación con la vía pública,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

señalando que no se localizó graficada la Cd. Cuauhtémoc; debido a lo cual, respecto de ello, se tiene parcialmente atendido el requerimiento de mérito.

Ahora bien, para efectos de atender los requerimientos 2 y 3 el Sujeto Obligado indicó que la información está contenida en el Plano de mérito, el cual señaló que anexó a su respuesta; no obstante, de la revisión que se haga a las constancias que integran el expediente no se observó que estuviera anexo el citado plano.

Aunado a ello, de la lectura de la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado puso a disposición el plano en el domicilio de la Planoteca, los días 14. 15 y 16 de agosto. Al respecto del cambio de modalidad el SEDUVI fundó y motivó su actuación señalando su imposibilidad para remitir la información derivado de la escala que maneja y el material en que se encuentra reproducido; debido a lo cual indicó que resulta en una imposibilidad material para que sea remitido a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, señaló que, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, puso a disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley de Transparencia, respecto del cambio de modalidad determina a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que ya se encuentre en su posesión ***implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, al tratarse de un plano cuya escala que maneja impide remitirse en vía electrónica, el Sujeto Obligado determinó poner a consulta dicho plano; por lo tanto, el cambio de modalidad estuvo fundado y motivado, debido a lo cual se valida. Ello tomando en consideración que, en el caso de los mapas, su reproducción depende de las condiciones en las que se encuentre físicamente y de la escala que contenga; motivo por el cual, a efecto de evitar causar algún daño, en relación con la data en la que se generó que es de 1997, es decir más

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de veinte años, lo procedente es la consulta directa. Con ello se protege la documental de mérito y, además se brinda a la parte recurrente la oportunidad de observar si dicho plano está en buenas condiciones. Entonces, de lo dicho tenemos que se atendió debidamente a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.

Por lo que hace al requerimiento 7, de la lectura de la atención dada, se desprende que SEDUVI omitió llevar a cabo la remisión ante la Unidad de Transaprencia de Xochimilco; motivo por el cual lo procedente es ordenarle que la lleve a cabo.

Ahroa bien, no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado aclaró que no se localizó el oficio de referencia, toda vez que con los datos aportados se observó que el Arq. Miguel Ángel Téllez Trevilla, en su momento Director General de Control y Administración Urbana, no signó ningún documento con el número de oficio que menciona el interesado en su solicitud; agregado que la nomenclatura que se indica no corresponde a la que utilizaba en la fecha proporcionada.

Por lo tanto, se tiene pro validada esta parte de la respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado emitió las aclaraciones pertinentes, tendientes a soportar la imposibilidad para entregar el documento solicitado. Es por ello que, por lo que hace a la competencia de SEDUVI, tenemos que el Sujeto Obligado actuó apegado a derecho, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, a través de las áreas competentes, que emitieron las aclaraciones pertinentes.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

De manera que, en una recapitulación de lo informado en la respuesta complementaria, tenemos que la misma no fue del todo exhaustiva debido a lo siguiente:

- Se atendió debidamente a la primera parte del requerimiento 2.
- El cambio de modalidad respecto del plano que atiende a los requerimientos 2 y 3 fue procedente y estuvo fundada y motivada, en razón de la escala que contiene el mismo y de la fecha en que fue generado.
- Asimismo, respecto del requerimiento 7 se tiene por validada la actuación del Sujeto Obligado, toda vez que emitió las aclaraciones pertinentes con las cuales fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar el documento de mérito, señalando que se llevó a cabo una búsqueda y no se localizó el oficio de referencia. Lo anterior, ya que con los datos aportados se observó que el Arq. Miguel Ángel Téllez Trevilla, en su momento Director General de Control y Administración Urbana, no signó ningún documento con el número de oficio que menciona el interesado en su solicitud; agregado que la nomenclatura que se indica no corresponde a la que utilizaba en la fecha proporcionada.
- Ahora bien, por lo que hace a la remisión a la Alcaldía Xochimilco, el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo dicha remisión, violentando así el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo anterior, la respuesta complementaria no se puede validar, toda vez que carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[8] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

[8] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante solicitó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.- Que vialidades (calles, callejones, cerradas, etc.), están consideradas como vía pública, la información solicitada es referente a vialidades ubicadas en el cuadrante ubicado entre las siguientes calles: ***(Requerimiento 1)***

- *Gladiolas*
- *Avenida Cuauhtémoc*
- *Axomulco*
- *Primer callejón Axomulco*

Dicho cuadrante abarca los barrios de San Marcos, San Pedro y San Antonio, Alcaldía Xochimilco.

Solcito de la información solicitada, adicionalmente, me proporcione lo siguiente:

A. los documentos que justifican que dichas vialidades sean consideradas vía pública que de manera enunciativa mas no limitativa sean, planos, acuerdos, decretos y en su caso la autoridad que determinó que se consideraran vía pública, fundando y motivando la facultad de dicha autoridad para considerar las vialidades como vía pública.

b. el plano donde se determine las vialidades que se consideran vía pública.

Para mayor precisión se anexa archivo que contiene el cuadrante identificado como PLANO 1

Solicito me proporcione la siguiente información:

1.- Que vialidades (calles, callejones, cerradas, etc), están consideradas como vía pública, la información solicitada es referente a la identificada como Cda. (cerrada) Cuauhtémoc, entre las vialidades de Avenida Cuauhtémoc y Primer callejón Axomulco, barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco. ***(Requerimiento 2)***

Solcito de la información solicitada, adicionalmente, me proporcione lo siguiente:

A. los documentos que justifican que dichas vialidades sean consideradas vía pública que de manera enunciativa mas no limitativa sean, planos, acuerdos, decretos y en su caso la autoridad que determinó que se consideraran vía pública, fundando y motivando la facultad de dicha autoridad para considerar las vialidades como vía pública.

b. el plano donde se determine las vialidades que se consideran vía pública.

Para mayor precisión se anexa archivo que contiene el cuadrante identificado como plano 2.

3. Me proporcione el plano no. 1424.l, (plano 1/3) de fecha de 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial y aprobado por la Dirección General de Administración Urbana. ***(Requerimiento 3)***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Solicitando me informe si dicho plano sirve para determinar si lo contenido en dicho plano sirve para justificar el establecimiento de vialidades consideradas como vía pública, fundando y motivando, en su caso, la razón de dicha determinación.

4.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-214-709-2017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora Jurídica, la licenciada Juanita Jenny Miranda Velázquez, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 4)***

5.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-412-073-2017 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, signado por el C. Daniel Rocha Carmona Subdirector de Manifestación y Licencias de Construcción, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 5)***

6.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-218-472-2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Regularización de la Tenencia de la Tierra, Luis Alfonso Gutiérrez Segura, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 6)***

7.- Me proporcione en copia certificada el oficio SEDUVI/DICA/U/0290/2019 de fecha dieciséis de enero dos mil diecinueve, signado por el ARQ. MIGUEL ANGEL TELLEZ TREVILLA, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACION URBANA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 7)***

8.- Me proporcione en copia certificada el oficio XOCH13-SML-026-2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. Daniel Rocha Carmona Subdirector de Manifestación y Licencias de Construcción, con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 8)***

A su solicitud anexó lo siguiente:

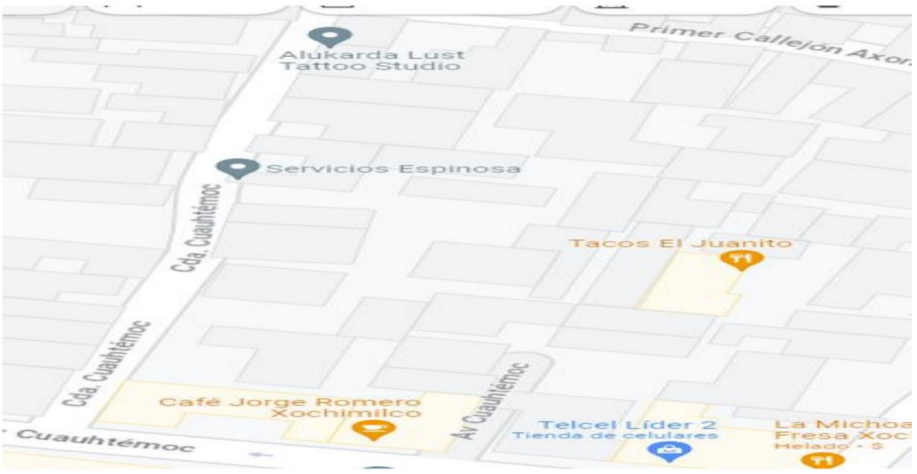

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección de Control Territorial se informó que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

- Dicha área emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal hoy Ciudad de México.

También, le comento que de acuerdo con el artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre las atribuciones de la Dirección General de Política Urbanística, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentra aprobar los planos oficiales que contendrán, entre otras cosas la determinación de vía pública, el alineamiento, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.

En ese contexto, con respecto al Punto 1, le informo que con la información proporcionada una vez realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esta | Dirección, se localizó el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía No. 403. Xochimilco, de fecha septiembre de 2022, escala 1:2000, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cual se encuentran graficadas vías públicas de la ubicación brindada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo cual le informo que el peticionario puede solicitar la emisión de copias simples o certificadas de planos debido a que es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en la Planta Baja del domicilio citado al calce del presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas.

Sobre lo solicitado en los Puntos 4, 5, 6, y 8 le comunico que una vez realizada la búsqueda en el archivo documental que administra esta Dirección, no se localizaron los oficios mencionados, por lo que se sugiere acudir a la Alcaldía Xochimilco, toda vez se estima que pueden contar con ellos, debido a que fueron emitidos por un área adscrita a dicha Alcaldía.

Finalmente, en relación con lo solicitado en el Punto 7, le informo que con los datos aportados no se localizó el oficio de referencia.

- Aunado a ello, el Sujeto Obligado señaló que también la Alcaldía Xochimilco es competente para conocer de lo requerido; motivo por el cual orientó a quien es particular para que pueda presentar su solcitud ante dicha Unidad de Transparencia, proporcionando los respectivos datos de contacto.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; misma que fue desestimada por no haber reunido los requisitos necesarios para ser validada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión y tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución se determinó que el centro de la controversia se fijó sobre la atención dada a los siguientes requerimientos 2, 3 y 7:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.- Que vialidades (calles, callejones, cerradas, etc.), están consideradas como vía pública, la información solicitada es referente a la identificada como Cda. (cerrada) Cuauhtémoc, entre las vialidades de Avenida Cuauhtémoc y Primer callejón Axomulco, barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco. ***(Requerimiento 2)***

Solcito de la información solicitada, adicionalmente, me proporcione lo siguiente:

A. los documentos que justifican que dichas vialidades sean consideradas vía pública que de manera enunciativa mas no limitativa sean, planos, acuerdos, decretos y en su caso la autoridad que determinó que se consideraran vía pública, fundando y motivando la facultad de dicha autoridad para considerar las vialidades como vía pública.

b. el plano donde se determine las vialidades que se consideran vía pública.

Para mayor precisión se anexa archivo que contiene el cuadrante identificado como plano 2.

3. Me proporcione el plano no. 1424.l, (plano 1/3) de fecha de 1997, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial y aprobado por la Dirección General de Administración Urbana. ***(Requerimiento 3)***

Solicitando me informe si dicho plano sirve para determinar si lo contenido en dicho plano sirve para justificar el establecimiento de vialidades consideradas como vía pública, fundando y motivando, en su caso, la razón de dicha determinación.

7.- Me proporcione en copia certificada el oficio SEDUVI/DICA/U/0290/2019 de fecha dieciséis de enero dos mil diecinueve, signado por el ARQ. MIGUEL ANGEL TELLEZ TREVILLA, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACION URBANA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), con todos los anexos que contenga el mismo. ***(Requerimiento 7)***

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada en los 2, 3 y 7.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, cierto es también que, tal como fue analizado en el Apartado Tercero de la presente resolución, a través de dicho alcance se atendieron debidamente a los requerimientos 2 y 3, en razón de que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

proporcionó la información solicitada, se puso a disposición el Plano de referencia y se emitieron las aclaraciones pertinentes con las cuales se argumentó la imposibilidad de proporcionar el oficio de mérito.

En este escenario, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, para cumplir con dichos preceptos la Secretaría turnó la solcitud ante la Dirección de Control Territorial y ante la Dirección General de Control y Administración Urbana que asumieron competencia plena conocer de lo requerido.

Ahora bien, respecto del requerimiento 7 se observó que no se llevó a cabo la remisión a la Alcaldía Xochimilco, violentando así el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Por lo tanto, de todo lo dicho, derivado de la actuación del Sujeto Obligado, se concluye que la respuesta emitida **no fue del todo exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[9]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[10]

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la solcitud en vía correo electrónico ante la Unida de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, proporcionando a la parte recurrente los datos necesarios para que quien es solicitante pueda darle el debido seguimiento.

[10] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20